AÑO DE 1859. Sábado 22 de enero. NÚMERO 10.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 46.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad me dice con fecha 10 del actual lo que sigue:

Esta Direccion general desea conocer el número de enfermos invadidos en cada quincena y la existencia de los de igual clase en la anterior; y al efecto remite á V. S. el adjunto modelo á que deben sujetarse en lo sucesivo los partes sanitarios. Recuerdo á V. S. el cumplimiento de la Real orden de 27 de octubre último y la rigorosa observancia de los plazos marcados en la misma para la remision de estos datos estadísticos á esta provincia segun

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial, encargando á los señores Alcaldes se arreglen en lo sucesivo al modelo adjunto para la remision á este Gobierno de los partes sanitarios quincenales en los plazos que señala la citada Real orden de 27 de octubre último. Orense 19 de enero de 1859. — El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

PROVINCIA DE

ESTADO correspondiente á la quincena del mes de

Pueblos.	Enfermedades. Ordinarias.	Enfermedades. Contagiosas.	Existencia de enfermos en la anterior. Hombres.	Existencia de enfermos en la anterior. Mugeres.	Existencia de enfermos en la anterior. Niños.	Existencia de enfermos en la anterior. Total.	Invadidos en esta quincena. Hombres.	Invadidos en esta quincena. Mugeres.	Invadidos en esta quincena. Niños.	Invadidos en esta quincena. Total.

CIRCULAR NUM. 47.

Habiéndose instalado en este Gobierno de provincia la Seccion de Estadística de la misma, se insertan los nombres de los señores que la componen, y son los siguientes:

D. Pedro Alfaro y Bailin, oficial que fué de la Secretaría del Tribunal supremo de Guerra y Marina, *Inspector.*

D. Laureano Suarez Bárcena, segundo Comandante de reemplazo, *id.*

D. Juan Diaz Becrio, id. id. *id.*

D. Felipe Perez Villamil, *Oficial primero.*

D. Juan Manuel Garcia, *Auxiliar.*

Lo que se publica en el Boletin oficial, segun previene el art. 10 de la instruccion de 28 de diciembre último, á fin de que los nombrados sean conocidos cuando salieren á desempeñar alguna comision del servicio. Orense enero 20 de 1859. —El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 48.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha 18 del actual, me traslada las comunicaciones siguientes:

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en comunicacion de 15 del corriente, me dice lo que copio:

«El Ilmo. Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina me dice con fecha 5 del corriente, lo que sigue:

Excmo. Sr.—Habiendo consultado el Capitan general de las Islas Baleares á este Supremo Tribunal si el desertor José Guasch, que se varió el nombre, apellido, pueblo de su naturaleza y edad, debia considerársele que habia cometido dos delitos, uno ante el Consejo provincial y otro al ingresar en el regimiento, y si habia de ser castigado por las respectivas jurisdicciones, ó como un solo delito desaforado por la ley de reemplazos de 10 de noviembre de 1857, se sirvió dictar la providencia que dice:

Contéstese al Capitan general de las Islas Baleares, manifestándole, que si el mozo con objeto de ingresar en el ejército en cualquier concepto que sea, se presentá ante el Consejo provincial ocultando su verdadero nombre, y allí es descubierto, como no ha llegado á consumar el delito que se propuso, toda vez que no consiguió ingresar en el ejército que era el objeto de él, deberá ser tratado como reo de tentativa de falsedad, y juzgado por los tribunales ordinarios con arreglo á las disposiciones del código penal; pero si por el contrario, valiéndose de este medio reprobado logró que se le filiara, entonces consumó un delito previsto en las ordenanzas del ejército y conforme á lo determinado en ellas, deberá ser juzgado en consejo de guerra y sentenciado á sufrir la pena señalada en el art. 109, tit. 10, tratado 8.° de las referidas ordenanzas, sin que de aquel delito haya de conocer en aquel caso ninguna otra jurisdiccion, atendido el principio general de que nadie puede ser juzgado dos veces por un solo delito.

Lo que participo á V. E. á fin de que transmitiendo esta providencia á su auditor de guerra y dándola la publicidad debida sirva de gobierno en los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir, sirviéndose acusarme recibo.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y con objeto de que disponga su insercion en el Boletin oficial de la provincia, para que tenga la publicidad prevenida por S. A. el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. con el propio objeto.

Ministerio de la Guerra.—Número 44.—Circular.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se suspenda desde luego y hasta nueva disposicion, en todos los depósitos de bandera y embarque para Ultramar establecidos en la Península, el reclutamiento de hombres con destino al ejército de la Isla de Cuba, debiendo no obstante continuarlo para el de Puerto-Rico en las proporciones ordinarias.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de enero de 1859.—O-Donnell.—Sr. Capitan general de Galicia.—Es copia.—El coronel gefe de E. M., José de la Cuesta.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos indicados. Orense 21 de enero de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 49.

Para los efectos que determina la disposicion 5.ª de la Real órden de 26 de noviembre de 1856 que se halla inserta en el Boletin núm. 145 del mismo año, y cumpliendo con lo que prescribe su regla 4.ª, se publica á continuacion el estado del número de mozos que fueron sorteados en el año próximo pasado para el reemplazo del ejército activo; cuyo dato ha de servir para el repartimiento de la quinta correspondiente al actual.

SORTEO DE 1858
PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO ACTIVO.

PROVINCIA DE ORENSE.

ESTADO *que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del ejército activo en el año último, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el art. 18 de la ley de quintas vigente.*

PUEBLOS.	Número de los mozos sorteados en abril de 1858 segun el acta remitida al Gobernador, y de los incluidos posteriormente en sorteo supletorio.	Número de dichos mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley.
Partido judicial de Allariz.			
Allariz	82	»	»
Baños de Molgas	38	»	»
Esgos	41	»	»
Junquera de Ambia	33	»	»
Junquera de Espadañedo	23	»	»
Maceda	45	»	»
Paderne	32	1	»
Taboadela	26	»	»
Villar de Barrio	23	1	»
Idem de Bande.			
Bande	60	»	»
Entrimo	28	»	»
Lovera	37	»	»
Lovios	47	»	1
Muiños	42	»	»
Padrenda	40	»	4
Verea	38	»	»
Idem de Carballino.			
Beariz	27	1	»
Boborás	66	2	»
Carballino	66	»	»
Cea	66	1	»
Irijo	56	»	»
Maside	88	»	»
Piñor	27	»	1
San Amaro	33	»	»
Idem de Celanova.			
Acebedo	44	»	»
Bola	35	2	3
Cartelle	58	2	»
Celanova	52	»	2
Cortegada	33	»	1
Freás de Eiras	32	1	»
Gomesende	46	»	»
Merca	24	»	1
Puentedeva	22	»	»
Quintela de Leirado	18	»	»
Villamea	26	1	»
Villanueva de los Infantes	36	»	1
Idem de Ginzo.			
Baltar	30	»	»
Blancos	19	»	»
Calbos de Randin	40	»	»
Ginzo	29	»	»
Moreiras	21	»	»
Porquera	28	»	»
Rairiz de Veiga	46	»	»
Sarreaus	21	»	»
Sandianes	29	»	»
Trasmiras	20	»	»
Villar de Santos	13	»	»
Idem de Orense.			
Amoeiro	41	»	1
Barbadanes	25	»	»
Canedo	42	»	»
Coles	54	»	»
Nogueira de Ramuin	76	1	»
Orense	113	2	19
Pereiro	70	»	»
Peroja	61	»	»
San Ciprian	48	»	»
Toén	26	»	»
Villamarin	40	»	»
Idem de Ribadavia.			
Abion	40	1	»
Arnoya	24	»	»
Beade, sin la capital	18	»	»
Beade, la capital	7	»	»
Carballeda	40	»	»
Castrelo de Miño	27	»	2
Cenlle	35	»	»
Leiro	46	3	»
Melon	40	1	1
Ribadavia	32	1	1
Idem de Trives.			
Castro Caldelas	39	»	»
Chandreja	33	»	»
Laroco	3	»	»
Manzaneda	53	»	»
Montederramo	48	»	»
Parada del Sil	31	1	»
Puebla de Trives	67	»	»
Rio, San Juan	34	2	»
Teijeira	22	»	»
Idem de Valdeorras.			
Barco	40	»	»
Carballeda	37	»	»
Petin	19	»	»
Rua	20	»	»
Rubiana	35	1	»
Vega	54	»	»
Villamartin	24	1	»
Idem de Verin.			
Castrelo del Valle	34	»	»
Cualedro	36	»	»
Laza	49	1	»
Monterrey	60	»	3
Oimbra	49	»	»
Riós	56	»	»
Verin	37	»	2
Villardebós	47	1	»
Idem de Viana.			
Bollo	52	»	»
Gudiña	24	»	2
Mezquita	28	»	1
Viana del Bollo	81	»	»
Villarino de Conso	32	1	»
SUMAS TOTALES.	3,731	27	46

RESUMEN.

Número de los mozos sorteados en esta provincia segun las actas.		3,731
Idem de los mozos sorteados que han fallecido.	27	73
Idem de los comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados segun el art. 75 de la ley vigente de reemplazos.	46	
Número total de mozos sorteados, hechas las deducciones que previene el artículo 18 de dicha ley.		3,658

Orense 19 de enero de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

ESTADO *del resultado de la cuenta ó liquidacion del fondo supletorio de la contribucion territorial de cada uno de los pueblos de esta provincia correspondiente al año próximo pasado.*

PUEBLOS.	Existencia que resultó á cada pueblo en fin de diciembre de 1857.	Repartido en 1858 para reponer á completar dicho fondo.	Total equivalente al 1 por 100 de su respectivo cupo de 1858.	Deduccion ó bajas por razon de cuotas fallidas y perdones	Importe líquido del fondo supletorio de 1858.	Parte que se ha aplicado á partidas fallidas de 1857.	Parte que se ha aplicado á partidas fallidas de 1858.	Sobrante que resulta para cubrir perdones.	Déficit.	Aplicacion de dicho sobrante á perdones otorgados en 1858: Por los ayuntamientos.	Por diputacion provincial.	Por el gobierno	Total aplicado á perdones.	Existencia que resulta en fin de diciembre de 858 por el recaudador para dicho fondo: En las cajas del Tesoro.	Pendiente de cobro.	TOTAL.
Abion	893	»	893	»	893	»	»	893	»	»	»	»	»	893	»	893
Acebedo	326	»	326	»	326	»	»	326	»	»	»	»	»	326	»	326
Allariz	1,337	»	1,337	»	1,337	»	»	1,337	»	»	»	»	»	1,337	»	1,337
Amoeiro	702	»	702	»	702	»	»	702	»	»	»	»	»	702	»	702
Arnoya	358	»	358	»	358	»	»	358	»	»	»	»	»	358	»	358
Baltar	612	»	612	»	612	»	»	612	»	»	»	»	»	612	»	612
Bande	1,070	»	1,070	»	1,070	»	»	1,070	»	»	»	»	»	1,070	»	1,070
Baños de Molgas	979	»	979	»	979	»	»	979	»	»	»	»	»	979	»	979
Barbadanes	480	»	480	»	480	»	»	480	»	»	»	»	»	480	»	480
Barco	633	»	633	»	635	»	»	635	»	»	»	»	»	635	»	633
Beade	620	»	620	»	620	»	»	620	»	»	»	»	»	620	»	620
Beariz	348	»	348	»	348	»	»	348	»	»	»	»	»	348	»	348
Blancos	361	»	361	»	361	»	»	361	»	»	»	»	»	361	»	361
Boborás	962	»	962	»	962	»	»	962	»	»	»	»	»	962	»	962
Bola	713	»	713	»	713	»	»	713	»	»	»	»	»	713	»	713
Bollo	515	»	545	»	515	»	»	515	»	»	»	»	»	515	»	515
Calbos de Randin	595	»	595	»	595	»	»	595	»	»	»	»	»	595	»	595
Canedo	597	»	597	»	597	»	»	597	»	»	»	»	»	597	»	597
Carballeda	383	»	385	»	383	»	»	383	»	»	»	»	»	383	»	383
Carballino	995	»	995	»	995	»	»	995	»	»	»	»	»	995	»	995
Cartelle	686	»	686	»	686	»	»	686	»	»	»	»	»	686	»	686
Castrelo del Valle	457	»	457	»	457	»	»	457	»	»	»	»	»	457	»	457
Castrelo de Miño	790	»	790	»	790	»	»	790	»	»	»	»	»	790	»	790
Castro Caldelas	637	»	657	»	637	»	»	637	»	»	»	»	»	637	»	637
Cea	906	»	906	»	906	»	»	906	»	»	»	»	»	906	»	906
Celanova	718	»	718	»	718	»	»	718	»	»	»	»	»	718	»	718
Cenlle	781	»	781	»	781	»	»	781	»	»	»	»	»	781	»	781
Coles	648	»	618	»	618	»	»	618	»	»	»	»	»	618	»	618
Cortegada	522	»	522	»	522	»	»	522	»	»	»	»	»	522	»	522
Cualedro	562	»	562	»	562	»	»	562	»	»	»	»	»	562	»	562
Chandreja	558	»	358	»	358	»	»	358	»	»	»	»	»	358	»	358
Entrimo	435	»	433	»	433	»	»	433	»	»	»	»	»	433	»	433
Esgos	378	»	378	»	378	»	»	378	»	»	»	»	»	378	»	378
Freás de Eiras	498	»	498	»	498	»	»	498	»	»	»	»	»	498	»	498
Ginzo	817	»	817	»	817	»	»	817	»	»	»	»	»	817	»	817
Gomesende	624	»	624	»	624	»	»	624	»	»	»	»	»	624	»	624
Gudiña	250	»	250	»	250	»	»	250	»	»	»	»	»	250	»	250
Irijo	786	»	786	»	786	»	»	786	»	»	»	»	»	786	»	786
Junquera de Ambia	594	»	594	»	594	»	»	594	»	»	»	»	»	594	»	594
Junquera de Espadañedo	285	»	285	»	285	»	»	285	»	»	»	»	»	285	»	285
Laroco	145	»	145	»	145	»	»	145	»	»	»	»	»	145	»	145
Laza	641	»	641	»	641	»	»	641	»	»	»	»	»	641	»	641
Leiro	964	»	964	»	964	»	»	964	»	»	»	»	»	964	»	964
Lovera	400	»	400	»	400	»	»	400	»	»	»	»	»	400	»	400
Lovios	631	»	631	»	631	»	»	631	»	»	»	»	»	631	»	631
Maceda	729	»	729	»	729	»	»	729	»	»	»	»	»	729	»	729
Manzaneda	476	»	476	»	476	»	»	476	»	»	»	»	»	476	»	476
Maside	1,323	»	1,323	»	1,323	»	»	1,323	»	»	»	»	»	1,323	»	1,323
Melon	503	»	503	»	503	»	»	503	»	»	»	»	»	503	»	503
Merca	657	»	657	»	657	»	»	657	»	»	»	»	»	657	»	657
Mezquita	456	»	456	»	456	»	»	456	»	»	»	»	»	456	»	456
Milmanda	586	»	586	»	586	»	»	586	»	»	»	»	»	586	»	586
Montederramo	457	»	457	»	457	»	»	457	»	»	»	»	»	457	»	457
Monterrey	879	»	879	»	879	»	»	879	»	»	»	»	»	879	»	879
Moreiras	345	»	545	»	345	»	»	345	»	»	»	»	»	345	»	345
Muiños	694	»	694	»	694	»	»	694	»	»	»	»	»	694	»	694
Nogueira de Ramuin	846	»	846	»	846	»	»	846	»	»	»	»	»	846	»	846
Oimbra	367	»	367	»	367	»	»	367	»	»	»	»	»	367	»	367
Orense	1,286	»	1,286	»	1,286	»	»	1,286	»	»	»	»	»	1,286	»	1,286
Paderne	562	»	562	»	562	»	»	562	»	»	»	»	»	562	»	562
Pareda del Sil	328	»	328	»	328	»	»	328	»	»	»	»	»	328	»	328
Pereiro	843	»	813	»	813	»	»	813	»	»	»	»	»	813	»	813
Peroja	824	»	824	»	824	»	»	824	»	»	»	»	»	824	»	824
Petin	267	»	267	»	267	»	»	267	»	»	»	»	»	267	»	267
Piñor	463	»	463	»	463	»	»	463	»	»	»	»	»	463	»	463
Porquera	628	»	628	»	628	»	»	628	»	»	»	»	»	628	»	628
Puebla de Trives	516	»	516	»	516	»	»	516	»	»	»	»	»	516	»	516
Puentedeva	228	»	228	»	228	»	»	228	»	»	»	»	»	228	»	228
Quintela de Leirado	392	»	392	»	392	»	»	392	»	»	»	»	»	392	»	392
Rairiz de Veiga	623	»	623	»	623	»	»	623	»	»	»	»	»	623	»	623
Rio, San Juan	327	»	327	»	327	»	»	327	»	»	»	»	»	327	»	327
Riós	461	»	461	»	461	»	»	461	»	»	»	»	»	461	»	461
Ribadavia	1,031	»	1,031	»	1,031	»	»	1,031	»	»	»	»	»	1,031	»	1,031
Rua	310	»	310	»	310	»	»	310	»	»	»	»	»	310	»	310
Rubiana	370	»	370	»	370	»	»	370	»	»	»	»	»	370	»	370
Salamonde	396	»	396	»	396	»	»	396	»	»	»	»	»	396	»	396
Sandianes	522	»	522	»	522	»	»	522	»	»	»	»	»	522	»	522
Sarreaus	604	»	604	»	604	»	»	604	»	»	»	»	»	604	»	604
San Ciprian de Viñas	425	»	425	»	425	»	»	425	»	»	»	»	»	425	»	425
Taboadela	327	»	327	»	327	»	»	327	»	»	»	»	»	327	»	327
Teijeira	395	»	395	»	395	»	»	395	»	»	»	»	»	395	»	395
Toen	690	»	690	»	690	»	»	690	»	»	»	»	»	690	»	690
Trasmiras	545	»	545	»	545	»	»	545	»	»	»	»	»	545	»	545

Vega.	1,041	»	1,041	»	1,041	»	»	1,041	»	»	»	»	»	1,041	»	1,041
Verea.	674	»	674	»	674	»	»	674	»	»	»	»	»	674	»	674
Verin.	726	»	726	»	726	»	»	726	»	»	»	»	»	726	»	726
Viana.	1,178	»	1,178	»	1,178	»	»	1,178	»	»	»	»	»	[illegible]	»	1,178
Villamarin	688	»	688	»	688	»	»	688	»	»	»	»	»	688	»	688
Villamartin.	481	»	481	»	481	»	»	481	»	»	»	»	»	481	»	481
Villamea.	474	»	474	»	474	»	»	474	»	»	»	»	»	474	»	474
Villanueva de Infantes. . .	526	»	526	»	526	»	»	526	»	»	»	»	»	526	»	526
Villar de Barrio.	552	»	552	»	552	»	»	552	»	»	»	»	»	552	»	552
Villar de Santos.	505	»	505	»	505	»	»	505	»	»	»	»	»	505	»	505
Villardebós.	570	»	570	»	570	»	»	570	»	»	»	»	»	570	»	570
Villarino de Conso. . . .	251	»	251	»	251	»	»	251	»	»	»	»	»	251	»	251
TOTAL. . . .	57,054	»	57,054	»	57,054	»	»	57,054	»	»	»	»	»	57,054	»	57,054

Orense 15 de enero de 1859.—El oficial 1.° Interventor, *Antonio Zaldivar.*—El Administrador, *Joaquin M. Espiau.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Aprobado por la Superioridad el arriendo de rentas de la pertenencia del Estado en el partido de esta Capital por frutos, del año pasado de 1858, á favor de D. Antonio Rodriguez, vecino y del comercio de esta ciudad, se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes, y se exorta á los señores Alcaldes para que se lo hagan saber, advirtiéndoles la conveniencia de que solventen sus cuotas á fin de evitar los medios coactivos que en su defecto se emplearán con los que se muestren morosos, con cuyo objeto dichos señores Alcaldes facilitarán al arrendatario los auxilios necesarios para la cobranza. Orense 20 de enero de 1859.—*José de Torres Nuer.*

CONTINÚA *la Instruccion para los ferro-carriles de la Isla de Cuba.*

Art. 31. Fuera de las horas ordinarias de salida el Gobierno podrá pedir tambien para el trasporte excepcional de pliegos ú órdenes urgentes, y salva la observancia de los reglamentos de policía del camino, convoyes especiales que la empresa deberá facilitar, sea de dia ó de noche, mediante una indemnizacion que se fijará convencionalmente ó por peritos.

Art. 32. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferro-carril. Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que á ella precedan y la cantidad que resulte será el importe de la anualidad que se pagará á la empresa en cada uno de los años que falten para espirar la concesion si no fuere de las concedidas á perpetuidad. Si este término medio fuese mayor de. . . por 100, se fijará la anualidad como si fuere el. . . . por 100; si es menor y la empresa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciacion de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos, pero en ningun caso podrá bajar del término medio.

Art. 33. Cualquiera ejecucion ó autorizacion ulterior de caminos, canales, ferro-carriles, trabajos de navegacion ú otros en la comarca donde está situado el camino de hierro que sea objeto de la concesion, ó en cualquiera otra contigua ó distante, no podrá dar origen á indemnizacion alguna á favor de la empresa.

Art. 34. Esta no podrá oponerse á que su ferro-carril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferro-carriles, ni á sus prolongaciones, siempre que se abran con autorizacion del Gobierno; salva la indemnizacion á que diese lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

Art. 35. Las empresas á quienes el Gobierno concediese la facultad de que habla el artículo anterior podrán hacer circular sus carruajes, wagones, máquinas, trenes &c. sobre una parte ó el todo del ferro-carril objeto de la concesion, pagando los precios anotados en las tarifas y cumpliendo exactamente los reglamentos de policía que se hubiesen establecido para el buen servicio del camino. Esta facultad será recíproca, y por lo tanto los empresarios la podrán ejercer en los ferro-carriles que se abran como ramales ó prolongacion del que han de ejecutar. Ademas, las citadas empresas y los empresarios, lo mismo que en sus respectivas líneas, podrán depositar géneros, tomar y dejar viajeros &c. en todos los descansos, paraderos, estaciones, almacenes &c que se establecieren, ya en el camino de hierro concedido, ya en sus ramales, ya en los ferro-carriles que fueren su prolongacion. Podrán tambien dichas empresas proveerse de agua y de carbon, mediante la correspondiente indemnizacion, en los mismos puntos que la empresa concesionaria, ó establecer pozos y depósitos donde les convenga.

Art. 36. En el caso de que las empresas de los ramales ó prolongaciones no quisieren usar del derecho que les concede el artículo anterior, tendrán la obligacion de entenderse entre sí de modo que jamas se vea interrumpido el servicio de trasporte entre los puntos extremos de varias líneas. Si lo contrario sucediese el Gobierno superior civil dispondrá lo conveniente para restablecer el servicio.

Art. 37. La empresa que por causas imprevistas se encuentre en la necesidad de servirse del material perteneciente á otras, pagará una indemnizacion correspondiente al uso y deterioro de este material. En el caso de que las empresas no se pongan de acuerdo sobre la indemnizacion ó sobre los medios de asegurar la continuacion del servicio en toda la línea, el Gobierno superior civil proveerá de oficio y dictará todas las medidas convenientes.

Art. 38. Al espirar el término de la concesion cuando esta no sea á perpetuidad ó en los demas casos que se establecen en este pliego de condiciones, el Gobierno reemplazará á la empresa en todos los derechos de propiedad de terrenos y obras designadas en el estado y plano estadístico mencionados en el art. 22, y entrará inmediatamente en el goce del camino de hierro con todas sus dependencias y productos. La empresa tendrá obligacion de entregar en buen estado de conservacion el camino de hierro, las obras que lo componen y sus dependencias, tales como estaciones, sitios de carga y de descarga, establecimiento de los puntos de partida y arribo, casas de guardas y vigilantes, y oficinas de percepcion: tendrá igualmente obligacion de entregar todo el material de explotacion en buen estado de servicio. El material de explotacion será por lo menos el que como mínimum se fije en las condiciones particulares de la concesion. En los años que precedan al término de la concesion el Gobierno tendrá derecho de retener los productos líquidos del camino y de emplearlos en conservarle en buen estado con sus dependencias si la empresa no tratase de llenar completamente esta obligacion.

Art. 39. Ademas de estas condiciones se obliga la empresa á observar todas las marcadas en el Real decreto de ferro-carriles de esta fecha, reglamentos de policía de la explotacion y demas disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de empresas.

(Se continuará.)

Ayuntamiento de Ribadavia.

El repartimiento de la contribucion territorial del corriente año practicado por la junta pericial de este distrito con arreglo al padron de riqueza del mismo rectificado por dicha junta, se expone al público en la puerta de la casa capitular de este municipio desde el 20 al 28 del corriente, á fin de que los propietarios asi vecinos como forasteros comprendidos en él puedan enterarse de la riqueza que se les gradua y de la contribucion y recargos que les corresponden satisfacer; deduciendo dentro de dicho término las quejas de agravio justificadas con las relaciones de los bienes, rentas y demas riqueza que poseen sujeta á la expresada contribucion con la debida especificacion sin omitir sus productos, sin lo cual el ayuntamiento no podrá resolverlas con el acierto y justicia que desea, quedando concluido que sea el citado término cerrado el juicio de agravios. Lo que se anuncia al público Ribadavia enero 16 de 1859.—*Enrique Perez.*

Idem de Acebedo.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año, se hallará expuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento desde el 20 al 28 del corriente, en cuyos dias podrán enterarse de sus respectivas cuotas los vecinos y forasteros en él comprendidos y presentar sus reclamaciones si se consideran agraviados. Acebedo y enero 16 de 1859.—El teniente 1.° *Antonio Lopez.*—P. A. D. A., *Agustin María Marquina,* secretario.

Juzgado primero de paz de Orense.

El bachiller en filosofía don Manuel Boado Sanchez, notario eclesiástico del tribunal de la diócesis y secretario del juzgado de paz del distrito municipal de Orense.—Certifico que en el juzgado primero de paz de esta capital, se ha celebrado un juicio verbal á instancia de don Juan Antonio Rajo, presbítero y de esta vecindad, contra Ramon Crespo, vecino de Quintela, en el ayuntamiento de Canedo, sobre pago de 500 rs. procedentes 144 de préstamos, y el resto á los 500 citados de gastos y costas suplidas por el demandante en expediente ejecutivo seguido contra el Crespo, en el año último de 1856, por el mismo concepto de la primera partida arriba dicha.

En dicho juicio, sustanciado en rebeldía contra el citado Crespo, y despues de observados en su sustanciacion todos los trámites legales, ha recaido la sentencia que copiada literalmente dice asi:

En la ciudad de Orense á 30 de noviembre de 1858; el señor doctor don Venancio Moreno, juez primero de paz de la ciudad de Orense y su distrito, habiendo visto estos autos de juicio verbal entre partes, de la una el presbítero don Juan Antonio Rajo, de esta vecindad, demandante, y de la otra Ramon Crespo, vecino de Quintela en el ayuntamiento de Canedo, en rebeldía; demandado, sobre pago de 500 rs., procedentes 144 de préstamo, y el resto á los 500 de gastos y costas suplidos por el demandante en un expediente ejecutivo, sustanciado á su instancia por todos los trámites de derecho hasta la diligencia de remate contra el repetido Ramon Crespo en el año de 1856:

Resultando que el demandante ha probado con las diligencias iniciales unidas á este juicio, su crédito, los gastos consiguientes á la suma total de su solicitud y la razon legal de ambas deudas, consistente en el primer despacho de apremio, hasta la fijacion inclusive de los edictos para el remate, y antes la citacion formal al deudor, y su confesion, y por último la declaracion del juzgado de primera instancia, remitiéndole al trámite actual:

Y considerando que en este caso ninguna duda ofrece la verdad moral y legal de su reclamacion, convalecida con la rebeldía misma de su deudor el Crespo; por ante mí el secretario dijo:

Que previas las declaraciones legales, debia de condenar y condenaba al repetido Ramon Crespo, demandado, al pago de los 500 rs. de la demanda, á favor del demandante, don Juan Antonio Rajo, con mas al de todas las costas y gastos del juicio;

Así definitivamente juzgando, y mandando que por la rebeldía del Crespo se notifique y publique esta sentencia conforme á las prescripciones del art. 1190 del enjuiciamiento civil vigente. Lo proveyó, pronunció y firmó dicho señor juez de que certifico.—Venancio Moreno.—Manuel Boado Sanchez, secretario.

Así resulta de su original, á que me remito, y que conste conforme á lo mandado en la anterior sentencia inserta, expido la presente para su publicacion en el Boletin oficial de la provincia, la cual visó el señor licenciado don Ramon Boan y Fernandez, juez suplente de paz de este municipio que ejerce jurisdiccion por enfermedad del propietario, en Orense á 5 de enero de 1859.—*Manuel Boado Sanchez.*—V.° B.° *Ramon Boan Fernandez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.